



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2016-00337- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acorde con el escrito que antecede, este Despacho, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA, quien actúa como demandante dentro del presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, a partir de la fecha, por lo tanto, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderado del citado y para que lo represente en este proceso al abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA con T.P. 190.990, quien se localiza en carrera 42 No. 35 Sur interior 303 Centro Comercial pasaje Alameda de Envigado, celular 315 535 83 86, 3 33 62 27, 3 13 42 64, correo electrónico: feliperpabogado@gmail.com, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

Advirtiéndole de una vez al señor GARCÍA SANTAMARÍA que de conformidad al artículo 155 del CGP, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) de tal provecho, para lo cual en su momento se regulará los honorarios de plano.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha presentado el trabajo de partición por los apoderados que representaban las partes y uno de ellos renunció por lo que el señor ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA presentó amparo de pobreza, por lo tanto y dado que la diligencia de inventarios y avalúos fue aprobada con un activo de \$0 y un pasivo de \$0, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, se tiene como trabajo de partición, el acta de inventarios y avalúos; lo anterior con la finalidad de evitar gastos en el nombramiento de un auxiliar de la justicia y para que el presente proceso pueda continuar adelante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (5) días, del Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación, antes indicado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2016-00337 00

Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*5353d198637465a5ba0352bff0e4a56e79d0483471835b904868d4582b
82c6ff*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:52 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	226
Radicado	05266 31 10 001 2016-00545- 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	LUCIANO GARCÍA OSORIO y MARÍA CHIQUINQUIRÁ LONDOÑO CANO
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALÚOS

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION DOBLE e INTESTADA DE LOS CAUSANTES LUCIANO GARCÍA OSORIO Y MARÍA CHIQUINQUIRÁ LONDOÑO CANO, CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES en el presente proceso de SUCESION, PARA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- A la audiencia en que se ha de practicar el inventario y avalúo de bienes, pueden concurrir los **interesados** que relaciona el artículo 1312 del C. Civil y el compañero (era) permanente.
- 2.-El inventario será elaborado por los interesados de común acuerdo y **PRESENTADO POR ESCRITO** en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez.
- 3.- **EN EL ACTIVO DE LA SUCESION**, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.
- 4.- **EN EL PASIVO DE LA SUCESION**, se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, **SIEMPRE QUE EN LA AUDIENCIA NO SE OBJETEN**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por **todos los herederos**, o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **EN CASO CONTRARIO LAS OBJECIONES SE RESOLVERAN EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 501 DEL CGP.**

5.- SE ENTENDERÁ QUE QUIENES NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMÁS HAYAN ADMITIDO.

6.- También se incluirán en el pasivo del inventario los CREDITOS DE LOS ACREEDORES que concurran a la audiencia. SI FUEREN OBJETADOS el Juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3 del Art.501 del CGP; SI PROSPERA LA OBJECION el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

7.- LA OBJECION AL INVENTARIO TENDRÁ POR OBJETO que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas.

8.- TODAS LAS OBJECIONES se decidirán en la continuación de la audiencia mediante **AUTO APELABLE**.

9.- Los bienes que denuncie cualquiera de las partes, se deben hacer con su respectiva valoración.

10.- En el escrito de inventario y avalúos se especificarán los bienes con la mayor precisión posible:

11.- Respecto de los inmuebles debe expresarse: Ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinaria, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

12.- De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse, títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes al momento de la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.

13.- De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen.

14.- Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o por grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

15.- Los semovientes se deben mencionar por su raza, edad, destinación y demás circunstancias. (Artículo 34 ley 63/36).

16.- Si la totalidad de los interesados, acuden a la audiencia y no allegan inventario y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha.

17.- Si uno de los interesados, acude a la diligencia sin presentar inventario y avalúos por escrito, y su contraparte, Otro u otros interesados si lo allegan, los primeros, solamente podrán objetar los pasivos que les presenten los segundos en dicha audiencia o los acreedores que asistan a la misma. La valoración que aquellos hagan de los bienes relacionados y pedir pruebas.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO INTERLOCUTORIO 226 RADICADO. 2016-00545- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a931c2debddc02e97542345b9f4f18886c29d1c16d52ad3b69c66213cf8f0c8

Documento generado en 22/11/2020 05:43:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00288 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

Respecto a la solicitud de autorización informal presentada por la demandante SANDRA MILENA TORRES ARIAS a través del correo institucional del Despacho, para que se le entregue los títulos judiciales a favor de MARIA DORALBA ARIAS MORENO, se le requiere para que allegue la solicitud en debida forma y como corresponde, la cual debe contar con presentación personal debido a que se esta disponiendo de un derecho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*515302c66e7f7dda49a48eb83cdf16a06f2d1dde3ef493eb8111365960dec9
c8*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:45 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00402- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiuno veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con la finalidad de ahondar en garantías, se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por las apoderadas de todos los interesados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f24b6fa97fd5e7bf6d17d9530eb28a442adfe26442d51d66ae64bb45438e293
Documento generado en 22/11/2020 05:43:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00448 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

Se incorpora al plenario la constancia de pago del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la difunta MARTHA ISABEL TABORDA ROJAS, advirtiendo nuevamente como se indicó en el auto del 26 de febrero de 2020, que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a la curadora AD LITEM de la parte antes indicada (folio 234)

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
8e88e94c630ec9a2db618748c4fe5d1df07761eaab65e03e4f70177483fe40
b1*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:44 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	228
Radicado	05266 31 10 001 2019-00555-00
Proceso	VERBAL. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	NATALIA ANDREA ACEVEDO OCAMPO
Demandado	CARLOS DANIEL CRESPO PLANAS
Tema- subtemas	NO REPONE AUTO. CORRIGE AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA Y DECRETÓ PRUEBAS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Mediante decisión del 23 de octubre de 2020, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas dentro del presente proceso.

Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión, indicando que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de mayo de 2020 y se le tuvo por no contestada la demanda, observándose en el sistema de registro de la Rama que el demandado contestó la demanda el 1 de julio de 2020 y propuso excepciones, lo que significa que ya se había cumplido en exceso el artículo 368 del C. G. P., para contestar la demanda, motivo por el cual solicita se le dé aplicación al artículo 97 de la misma obra.

Agrega que mal haría el despacho en decretar las pruebas pedidas por el demandado cuando el mismo juzgado le tuvo por no contestada la demanda, en la medida en que las mismas fueron mal pedidas y/o solicitadas extemporáneamente, por fuera del término procesal establecido en el C. G. P., solicitando se reponga el auto recurrido y se nieguen las pruebas pedidas por la parte demandada.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 4 de noviembre de 2020, se procedió a dar traslado al recurso presentado, término en el cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

Adentrándonos al caso sometido a estudio, en lo que se refiere a que se reponga el auto recurrido y se nieguen las pruebas pedidas por la parte demandada, de lo expuesto por el recurrente y la revisión del expediente, se tiene que, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2020, y a través de apoderado, en tiempo oportuno, esto es, el 1 de julio de 2020, dio respuesta a la misma y propuso excepciones de mérito, a las cuales se le dio el traslado respectivo.

Advirtiéndose además que en el presente asunto se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de los siguientes acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020
- PCSJA20-11571 del 19 de junio de 2020

En conclusión, los veinte días que tenía el demandado para contestar la demanda comenzaron el 11 de marzo, se suspendieron el 16 de marzo de esta anualidad inclusive (por lo tanto, solo pasaron 3 días), se reanudaron el 1 de julio de 2020 y finalizaron el 24 de julio de 2020 (17 días restantes).

Así las cosas, se observa que la parte demandada si contestó la demanda en tiempo oportuno, ahora lo que sucede es que en la parte inicial del auto recurrido se estableció que *“la demandada fue personalmente notificada del auto admisorio de la demanda, el 10 de mayo de 2019, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda”*, situación que no corresponde a este proceso pues la presente demanda se radico el 29 de noviembre de 2019, por lo que de conformidad al artículo 286 del CGP, se corrige dicha situación en el sentido de indicar que el demandado sí dio respuesta a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido.

En su lugar, se procederá a corregir el mismo en el sentido de indicar que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2020; igualmente se corrige dicha providencia para

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante, lo anterior, se corrige el auto atacado en el sentido de indicar que el demandado se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2020 y contestó la demanda en su oportunidad procesal.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GERMÁN DE J. LONDOÑO CARVAJAL para que represente a la parte demandada.

CUARTO: Se requiere a las partes para que se sirvan aportar los correos de éstas, de sus apoderados y de los testigos que rendirán declaración el día de la audiencia, al igual que sus números de cédula y de celular, a efectos de poder enviarles el link para que el día y hora señalados puedan ingresar a la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
flb2b0c58f77e0dc5a3e7f9f2cad78f0e5b45326380d5ffe864d9cd21e1d54e

4

Documento generado en 22/11/2020 05:43:41 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO 228- RADICADO. 05266 31 60 001 2019-00555- 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00177- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Notificado como se encuentra el demandado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, previo a continuar con el trámite subsiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, aportando las publicaciones que den cuenta de las citaciones hechas a los parientes paternos y maternos de la niña MARIAM DANIELA, en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00549 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*c2fb7b21ece3a25a6891915a2304b2450010a448a04c3ce17be8c9af37bcb3
b9*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:56 p.m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00222 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 301 inciso 1°, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem de los herederos indeterminados del difunto RITO ANTONIO COLMENARES ROJAS, desde el 12 de noviembre de 2020.

De igual manera se incorpora la contestación de la demanda que realiza dicho Curador Ad Litem, quien no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por último, una vez quede ejecutoriado el presente auto se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
*6b6299d08b9d3a20aea665b9db2fda8a6d6442aa854e3edd634493aece
86c7a*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:43 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00002 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00229 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

SE RECONOCE personería para actuar al doctor CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, para que represente a la parte demandada, señora LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2°, se tiene notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación del presente auto.

Con relación a la contestación de la demanda donde se formularon excepciones previas y de mérito el Despacho le dará el tramite correspondiente una vez culmine el termino concedido a la parte demandada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f75c2e38f12bcbe3ff9fe8a7ca801406a8128d53b6c54f32adb30d17f2992
b

Documento generado en 22/11/2020 05:43:38 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018 00002 00

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00257-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante, facultada para el efecto conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, retire los anexos y traslados de la demanda.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO del presente tramite VERBAL promovido por NANCY DEL SOCORRO VERA SANTA.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
462f8d20ac84ee2af79afef5ae1e6900b32c2815ee618b5b1d8155382980a34
9*

Documento generado en 22/11/2020 05:43:36 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	230
Radicado	05266 31 10 001 2020-00263- 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada por los señores JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Los señores JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ Y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN, promueven demanda JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO; demanda que fuera inadmitida mediante auto que antecede. Al presentar el escrito para subsanar los requisitos exigidos, observa el Despacho que el domicilio del señor JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ, fue modificada, señalando como tal la **calle 77 Sur No. 35 A-71, apto. 3001 de Sabaneta, Antioquia** y con relación a la señora ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN tiene su domicilio en otro país.

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 15: “*Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los a los notarios*”.

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Por su parte, el artículo 28, numeral 13, literal c) del Código General del Proceso, establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia corresponde, “c) *En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva*.”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, la cual correspondió por reparto al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que quienes promueven la misma, es decir, los JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN, se encuentran domiciliados en el municipio de Sabaneta y en la Florida, Estados Unidos, respectivamente, y como quedó consignado en precedencia, **el presente asunto se tramita en única instancia**; de ahí, que no sea éste el Despacho Judicial competente para el adelantamiento de su trámite, en tanto que, a falta de Juez de Familia en dicha municipalidad, la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, atendiendo las reglas de competencia en razón al territorio; además, porque en el caso específico se trata de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio de mutuo acuerdo, que se tramita en única instancia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse uno de los solicitantes domiciliados en el municipio de Sabaneta - Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad del mencionado Municipio (reparto), no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE

AUTO INTERLOCUTORIO 230- RADICADO. 05266 31 10 001 2020-00263- 00

MUTUO ACUERDO presentada por los señores JOSÉ IGNACIO RESTREPO VÉLEZ Y ANNA ELIZABETH GÓMEZ RENDÓN, a través de apoderado judicial, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ed7eeadaf487afe991cece5607c4015b1d13c047caea21ae405fd538a0da6
f

Documento generado en 22/11/2020 05:43:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	224
RADICADO	05266 31 10 2020 00282- 00
PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	VALERIA NORATO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 06 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora VALERIA NORATO BEDOYA contra IGNACIO DAVID CASTRO MENDEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0dca59a7c37b47lad88a66890a6b49db7bd183f6e04c0eecb1fc2a5fab0be6

Documento generado en 22/11/2020 05:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00292- 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ERIKA MARIA ZEA MUNERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora ERIKA MARIA ZEA MUNERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la doctora CLARA OVIEDO ZAPATA, con T. P. No. 91.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42c145ca6404afb1eb3645695865c5a19a7180da7f618b7f24ea0517003c25
66

Documento generado en 22/11/2020 05:43:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00302-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante JAIME OROZCO GIRALDO, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

-Allegará copia actualizada de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles que no están inscritos en Medellín y del historial del vehículo, toda vez que los aportados en la demanda corresponde al año 2019, y los mismos no pueden tener una antelación de más de 30 días.

- De conformidad al artículo 492 del C. G. del P., la cónyuge superviviente manifestará si opta por gananciales, o porción conyugal.

-Aportará el avalúo comercial de todos los activos incluso el vehículo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra, mediante el cual se indique o se especifique el avalúo indicado en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el avalúo catastral incrementado en un 50% no fue tenido en cuenta por la parte solicitante por no ser el idóneo.

- Allegará copia de la escritura pública mediante la cual el señor JAIME EDUARDO OROZCO SÁNCHEZ vendió sus derechos herenciales a la señora NATALIA GONZÁLEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a4ff3da43375b687e6ab14a1ad381905e3cee559667b69e96877e26f0595
d8**

Documento generado en 22/11/2020 05:43:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



auto interlocutorio	231
radicado	05266 31 10 001 2020-00303- 00
proceso	VERBAL SUMARIO. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
demandante	ALEX EDUARDO RAMÍREZ RAMOS
demandado	SARA VANESSA RAMÍREZ HERRERA
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Recibido el proceso de la referencia, por competencia, procedente del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, observa este despacho que dicha remisión obedeció a que al momento de notificarse la demandada del auto admisorio de la demanda, presentó recurso de reposición den contra de dicha providencia, argumentando la falta de competencia de dicho de Juzgado para conocer de la misma, en razón a que ésta tiene su domicilio en el municipio de envigado y la competencia le corresponde a los Jueces de Familia de dicha municipalidad, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Estudiado el expediente en su conjunto, observa esta Judicatura que en la demanda se indica que la cuota de alimentos fue fijada mediante sentencia del 2 de diciembre de 1998, por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Si bien es cierto, la demanda le fue asignada por reparto al juzgado octavo de familia de dicha ciudad, el cual procedió a darle trámite, y luego, ante el recurso de reposición presentado por la demandada, ordenó remitirla por competencia a los Juzgados de Familia de Envigado, lo cierto es que, tal remisión no debió hacerse a los Juzgados de Familia de Envigado, sino, al juzgado Séptimo de familia de dicha ciudad, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C. G. P., establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Al Respecto el numeral 6° del artículo 397 ibidem, señala con relación a los alimentos de mayores de edad como es el caso en concreto, toda vez que alimentante y alimentario gozan de tal calidad, lo siguiente:

“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia. previa citación a la parte contraria”.

Frente a este asunto, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Boyacá) y el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para conocer de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, mediante decisión AC5609-2018, proferida dentro del radicación N°. 11001-02-03-000-2018-03752-00, del 11 de enero de 2019, con ponencia del honorable magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“...En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad del demandado. sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

desde esta óptica, carece de razón el despacho judicial de Tunja para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la corte, pues la solicitud de ahora versa sobre la exoneración cuota alimentaria, fijada a favor de su hija Laura Camila Galvis Ulloa, quien actualmente es mayor de edad, según registro civil aportado con el libelo, en el juzgado tercero de familia de Tunja (Boyacá), en el proceso de divorcio del demandante.

por tanto, es inadmisibles el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto si fue el que fijó la prestación, la accionada tiene más de 18 años y sin ninguna limitación física o mental, no podía desprenderse de su conocimiento, en tanto que la ley establece que debe ser ante este despacho que se presente dicha solicitud exoneraría sin que se pueda aplicar la regla general, al existir norma especial...”.

Como se puede apreciar, la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota de alimentos de la cual venía conociendo el Juzgado Octavo Familia de Oralidad de Medellín, y que fuera remitida por éste por competencia a los Juzgados de Familia de Envigado, debe ser enviada al Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, quien es el competente para conocer de la misma, por haber sido allí en donde se fijó la cuota de alimentos de la cual hoy se demanda su exoneración y que había sido fijada en favor de SARA VANESSA RAMÍREZ HERRERA, la cual para este momento es mayor de edad.

Con fundamento en lo expuesto, habrá remitirse esta demanda a dicho Juzgado para que conozca de la misma.

por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DELIMENTOS presentada por el señor ALEX EDUARDO RAMÍREZ RAMOS en contra de SARA VANESSA RAMÍREZ HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir este trámite al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a709220c4d7d77eb70ebd59621683776846eecd17970f0893456d7d22d2a32d9d

Documento generado en 22/11/2020 05:43:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	227
Radicado	05266 31 10 001 2020 00304 00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Yineth Betancourth Padilla
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora YINETH BETANCOURTH PADILLA, interpone ante este despacho demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal contra el señor HERNANDO VALLEJO ESCOBAR y revisados los documentos adosados a la misma, se observa que el proceso de divorcio de matrimonio civil, se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado bajo el radicado 05266-31-10-002-2013-00386-00, el cual culminó con sentencia el 13 de agosto de 2014 expedida por el Juzgado que Descongestiono en su momento a dicho Despacho.

Ahora, la norma procesal que contempla el trámite liquidatorio como el que nos ocupa es claro al señalar lo siguiente que por pertinente se transcribe:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, la competencia para conocer de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se promueve por la señora YINETH BETANCOURTH PADILLA, no recae en este Despacho, puesto que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda ante Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia, para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de éste Despacho, para conocer de la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora YINETH BETANCOURTH PADILLA contra el señor HERNANDO VALLEJO ESCOBAR, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, para que proceda a imprimirle el trámite que corresponde.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 121.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/ 11/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d476ae606144d6540d9a30d394706aff9613fb814c4c4dc17e1976137102d3b0

Documento generado en 22/11/2020 05:43:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00305-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora ESPERANZA EMILIA MARÍA PÉREZ SALAZAR, quien actúa en representación de su hijo ALEJANDRO MÁRQUEZ PÉREZ en contra del señor ALEJANDRO DE JESUS MÁRQUEZ CALLE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: por cuanto del título ejecutivo base de recaudo sólo se aportó el auto que aprobó la transacción, se allegará copia completa del acuerdo transaccional que fue aprobado por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado No. 2012-00685.

SEGUNDO: Se deberá señalar como se realizó el incremento de la cuota alimentaria y si el mismo está conforme al IPC de cada año, advirtiendo que la cuota alimentaria se incrementa a partir de enero de cada año y no de julio (artículo 129 del CIA).

TERCERO: Conforme al numeral anterior adecuara los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), por cuanto dicha dirección corresponde a la dirección para notificaciones de la empresa AM GROPU S.A.S. y no al correo electrónico personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>121</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/ 11/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***acd22e41042827140e43b3f7c259e0fe075461d6fe9dee648256
7fb17a4c701b***

Documento generado en 22/11/2020 05:43:50 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***